

Los trabajadores del sector público frente al impuesto judicial

La ley N° 16.134 de 24 de setiembre de 1990 (de Rendición de Cuentas de 1989), establece y regula en los artículos 87 a 98 el impuesto judicial.

Dicho impuesto grava la mayoría de los actos procesales que se realicen ante el Poder Judicial.

El art. 92 exonera del pago del tributo a la parte del trabajador privado y el numeral 1) del art. 93 exime de dicho pago al Estado, Gobierno Departamentales y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados con excepción de aquellos de carácter comercial o industrial.

No están exceptuados de la aplicación del tributo los trabajadores del Estado. En ese sentido cualquier reclamación de orden laboral que los funcionarios deban plantear judicialmente implica necesariamente el pago del tributo referido. Si tenemos en cuenta que prácticamente todos los organismos públicos (excepto los entes autónomos y servicios descentralizados comerciales o industriales), están exonerados del pago del tributo, se nos plantea de inmediato el problema de la desigual situación en que quedan ambos posibles litigantes. En efecto el funcionario que deba reclamar judicialmente contra el Estado-empleador debe disponer del dinero suficiente para solventar el tributo, mientras que la Administración se encuentra exonerada.

La misma situación se plantea respecto de cualquier ciudadano que se hubiera visto perjudicado por algún hecho o acto de la Administración. Si ese ciudadano pretende hacer valer sus derechos ante la Justicia o solicitar el resarcimiento de los daños causados por aquella, deberá siempre solventar el gasto del impuesto, que puede llegar a ser muy elevado, mientras su contraparte se encuentra eximida.

La situación descripta generó en los hechos el desconocimiento del principio de igualdad de las partes en el proceso. Este principio, pilar de todo régimen democrático no es más que una aplicación del principio constitucional contenido en el art. 8° de la Carta, de igualdad de todas las personas ante la

ley.

Todo proceso debe estar dominado por el principio de igualdad de partes lo que significa una verdadera garantía para ellas.

Después de consagrar la desigualdad de los litigantes la propia ley prevé un paliativo estableciendo en su art. 93 que estarán eximidos del tributo entre otros "las personas físicas o jurídicas que disfruten de auxilioria de pobreza". A esos efectos el futuro litigante deberá probar ante el Juez competente que sus recursos son lo suficientemente escasos como para justificar a juicio del magistrado la exoneración.

Resulta fácil advertir que la solución legal que es lenta y engorrosa no restablece la igualdad de las partes ante el proceso, ya que implica un trámite previo, comprende a un número reducido de personas y mantiene la exoneración total y completa para la Administración.

También resulta arbitraria la distinción entre trabajadores privados y públicos. Mientras los primeros por el art. 92 están exonerados del pago del tributo, los segundos para ejercitar sus derechos deben asumir el pago de a veces altas sumas en impuesto judicial.

En síntesis, habrá que buscar vías legítimas de obtener el reconocimiento legislativo de la situación del trabajador público a efectos de que pueda ejercer todos sus derechos con la misma libertad que lo hacen los privados teniendo en consecuencia las mismas posibilidades humanas y jurídicas para proceder o actuar en defensa de sus aspiraciones. Se trata de una tarea que debemos emprender todos los que de una u otra manera nos encontramos vinculados al foro, exigiendo de la judicatura nacional, hasta tanto no hay una solución legislativa, el otorgamiento de la auxilioria de pobreza a todo litigante trabajador del Estado que pretenda ejercitar a nivel judicial sus derechos.

María José Civelli
CEALS